



drán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que excedieren y pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.<sup>o</sup> El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por si solo sostener Facultativos, formará agrupación con los pueblos inmediatos.

Art. 6.<sup>o</sup> Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio en el punto de residencia de los facultativos, resolverá la Comisión permanente de la Diputación, después de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.<sup>o</sup> Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Ligenciados en Medicina y Cirugía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.<sup>o</sup> En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provisión de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

**El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.**

Art. 10. Dentro de los 15 días siguientes a la elección de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabetico de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabetico de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó cién-

ticas y al Gobierno y librar a los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Instituto municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los diez días siguientes al de la cesación de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El ultimo dia de los meses Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta

de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 días, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, ésta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo qual el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designación de honorarios que juzgue conveniente y con cargo también á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuales medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.<sup>o</sup> Dentro del plazo de 30 días, a contar desde la publicación de este reglamento en los Boletines oficiales, los Alcaldes remitirán al

Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los estremos á que el artículo 11 se refiere en el libro indicado por dicho articulo, remitiéndole después estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.<sup>o</sup> Quedan vigentes los contratos celebrados con sujeción al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.

—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular num. 108.

#### Sección de Fomento y Negocios de Montes.

la Interin se publica el plan de aprovechamientos forestales; y á fin de que no se sigan perjuicios á los Ayuntamientos que tienen solicitado pastos para sus ganados unos, y estracción de árboles otros, á continuacion se insertan los pliegos de condiciones ya aprobados, los cuales han de servir de base para dichos aprovechamientos.

#### Pliego de condiciones que ha de servir para el aprovechamiento de pastos.

1.<sup>o</sup> El aprovechamiento de los pastos se ejecutará bajo la inspección del empleado ó empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe del distrito, los que en union de una comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre al concesionario de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento en estas condiciones.

2.<sup>o</sup> El aprovechamiento se hará en la época que se fija en el plan de aprovechamientos aprobado por el Gobierno de la República en 18 del actual, y el concesionario no podrá introducir al pasto el ganado sin que proceda el permiso por escrito del Sr. Ingeniero Jefe del distrito. Si lo hiciere de otro modo será castigado como delincuente.

3.<sup>o</sup> Desde la fecha del permiso para el aprovechamiento hasta que este se apruebe como bueno, será responsable el dueño del ganado de los delitos ó daños que se cometan en el sitio de la concesión y á 200 varas de su inmediacion si sus encargados no lo denuncien ó avisaren por escrito al Ingeniero del distrito en el término de 4 dias, presentando

siempre el autor de ello y demostando plena y satisfactoriamente la causa del daño.

4.<sup>o</sup> El concesionario no podrá introducir más ganados que los que se citan en el plan de aprovechamientos.

5.<sup>o</sup> La entrada y salida de los ganados se hará precisamente por los caminos existentes en el monte.

6.<sup>o</sup> Los encargados tendrán especial cuidado de que los ganados no pasten las rozas menores de 6 años donde el ganado pueda perjudicar a las plantas.

7.<sup>o</sup> El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones para lo cual se librará copia literal y este tan sólo como notaré cuálquier exceso ó estrafalación, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del distrito y del sobre-guardo de la comarca bajo su mas estrecha responsabilidad y atencion.

8.<sup>o</sup> Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas como tambien lo que está previsto en las ordenanzas generales de montes e instrucciones posteriores que no se hubiere expresado en este pliego, será castigado con las penas que las mismas establecen.

Palencia 30 de Julio de 1873.

—El Ingeniero Jefe, Saturnino Brio-

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la corta y estraccion de los árboles concedidos á los Ayuntamientos y á los vecinos por el precio de usación.

1.<sup>o</sup> El concesionario no podrá dar principio á la corta sin que preceda el permiso por escrito del señor Ingeniero del distrito. Si lo hiciere de otro modo será castigado como delincuente por lo que hubiere cortado. El Ingeniero dará este permiso tan pronto como el concesionario presente la carta de pago que acredite haber ingresado en las arcas del Tesoro el 20 por 100 el 5 para mejoras del monte, y ser que tengan derecho a disfrutarlo gratuitamente.

2.<sup>o</sup> La corta, labra y saca de los mencionados arboles, se ejecutara antes del 1<sup>o</sup> de Agosto de 1874 y se hará en el preciso y impro-

rrogable término que se marque en la licencia que por el Ingeniero del distrito se dé por escrito, con sujecion a lo dispuesto en el título IV de las ordenanzas generales del ramo, bajo las penas que establecen las mismas e indemniza-

lo bien que en el caso de la ejecucion de danos y perjuicios.

3.<sup>o</sup> La corta se ejecutara bajo la dirección del empleado ó empleados del ramo que nombre el Ingeniero del distrito; los que en union obviamente se ejercerán en el plazo de una comisión del Ayuntamiento



Contra esta Comisión en que los Ayuntamientos, celos como deben serlo de su buen nombre y de la buena educación, e instrucción de sus administrados, se apresurarán a cumplimentar el servicio, objeto de esta circular, en el periodo indicado, pues que si lo contrario sucediera, dispuesta se halla a emplear cualesquier medios la ley la confiere para hacer que la preferente atención sea fiel y puntual ejercitada por aquellos a quienes su cumplimiento obliga.

Palencia 25 de Octubre de 1873.

— El Vicepresidente, P. A. Eugenio U. de Alarcón. — P. A. de la C. P. Angel Ruiz Sierra, Secretario.

En su oficio se establecieron las órdenes de la COMANDANCIA MILITAR sobre LA PROVINCIA DE PALENCIA. de las que una permanece así en vigor:

Por resolución del Gobierno de la República de fecha 27 de Septiembre último, comunicada a esta Comandancia por el Excmo. Señor Capitán general del distrito en 24 del mes actual, quedan en su fuerza y vigor los decretos de S. A. el Regente del Reino de 19 de Octubre de 1869 y 25 de Noviembre de 1870; el primero sobre la concesión de licencias de caza y pesca, y el segundo sobre exención de servicios militares, alojamientos y bagajes a los retirados y alrededor de guerras.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y su más exacto cumplimiento de los retirados y alrededor de guerra residentes en la misma.

Palencia 27 de Octubre de 1873.

— El C. T. o Comandante Militar, Pedro M. Teruel.

#### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

en la provincia de Palencia.

La Dirección general de Contribuciones y Reptas, en circular de 20 del actual, dice á esta Administración lo que sigue:

Consiguiente á este dispuesto por el Gobierno de la República en su decreto de 11 del actual, llamando á tributar el Impuesto Industrial a los cazadores del oficio con armas de fuego, la Direccion general ha acordado la siguiente:

que se dé adiccionado dicho cargo de la continución del p. 10 de la 2<sup>a</sup> división de la Tarifa de Patentes, con la cuota de veinte pesetas, como se determina en dicha superiora disposición. — Alpropio tiempo y con el fin de evitar que quedan lastimados los intereses del Tesoro, habrá la combra de la concesión que para el actual año hace el art. 3.<sup>o</sup> del mencionado Decreto

á aquello. I que con su publicación estuviesen ya provistos de la licencia de caza y libertad con sujeción al presupuesto que viene y á los estales como sigue: sabe de procederse de la patente gratis, este encuentro habrá resultado que al despedirse por esa Administración económica la orden de la recaudación que se refiere al art. 220 del Reglamento de 20 de Mayo último, se quede la licencia de caza expedida con sujeción al presupuesto que prige, que deberá recogerse al interesado, y se expida suyo en Orla, Vizcaya, como en el certificado talonario que les entregue el respectivo Declarador una nota adicional redactada en esta forma: "Se expide gratis esta patente en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.<sup>o</sup> del Decreto de 11 de Octubre del 1873, por haber presentado el interesado la licencia de pago para el ejercicio de la caza, dada en la plaza de la villa de Magaz, señalada con el número dieciocho, linda por N. calle de las Heras, S. con plaza pública, Orla, casa de Josefa Escribano y por P. con otra de Valentín Miguel, tasada en tres mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

Este certificado dictaba término y pago al 1<sup>o</sup> de Noviembre, de segunda y tercera calidad, de cabida de seis cuartas, equivalentes a cincuenta y tres áreas ochenta y dos centímetros, linda Nogal, capellán de D. Francisco de Cos, M. herederos de Teresa Romero, O. herederos de José Guevara y P. otra de D. Manuel de Coo, tasada en doscientas pesetas.

Otra tierra en dicho término y pago de los Peñones, de cabida de la alcantarilla y O. con tierra de Nicancor Gonzalez, tasada en ciento sesenta y seis pesetas.

Un majuelo en dicho término y pago de los Peñones, de cabida de cinco cuartas, equivalentes a cincuenta y cuatro áreas, ochenta y cinco centímetros, que linda por N. con otro de Nicancor Gonzalez, P. otro de Agustín Diez, M. herederos de Francisco Martínez y O. tierra del Marqués de Ferrara, tasado en ciento veinticinco pesetas.

Una era en dicho término en las tituladas de Arriba, de cabida de una cuarta, equivalente a ocho áreas, noventa y siete centímetros, linda por N. con otra de Nicancor Gonzalez, O. otra de Salustiano Güierrez, M. camino de Servidumbre y P. otra de Antonio de Coo, tasada en doscientas pesetas.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Juan Aragones, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, etc.

Por el presente edicto hago saber que en los actos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Marcos Oria Ruiz, vecino de Torrelavega, contra Braulio Pérez Fernández, vecino de Magaz, por cantidad de dos mil ciento cincuenta pesetas, costas causadas y que se causen, he acordado se proceda á

la venta de los bienes embargados, al que se extienda la ejecución, señalándose para el remate el miércoles diez y nueve de Noviembre próximo, y su hora de las doce de la mañana en los Estrados de este Juzgado.

— Oficina veintidos de Octubre de 1873, se obedece, setenta y tres con Juan Aragones, — Por mandado del S. S.<sup>a</sup>, Pedro Espinel, que sobato 1873 ob. **Palencia 28 de Octubre de 1873.**

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Retortillo, á legua y media de las estaciones del Ferrocarril del Norte, Quintana del Puente y Villodrigo, tiene muy buenas tenadas y aguas para los ganados. También se venden todas las tierras de dicho monte para carboneo. Los que quieren tratar, pueden hacerlo con su dueño en Palencia, calle Mayor, núm. 33.

— 14.

El dia 16 del próximo Noviembre, se rematará ante sus dueños en el pueblo de Rave de los Escuderos, provincia de Burgos, distrito municipal de Lerma, un tercio del monte de leña de encina para carbon, sito dicho monte un cuarto de legua de la carretera de Burgos á Madrid.

La persona que deseé interesarse en su compra, puede concurrir en dicho dia por sus dueños se la enterará del las condiciones en que se vende.

Se anuncia el arriate de corta de leña para carbonizar del monte de Barrio Melgar, las personas que tomen interés pueden acudir el dia primero de Noviembre á la casa Palacio de San Cebrian de Baeza Madre, partido de Astudillo, donde se vende en la cantidad de 52 emp. 22 p. 22 ob. que se oprime en la parte del ab

yentes puedan examinarla y reclamar por escrito en los expresados días en dicha Secretaría, advirtiendo que serán desecharas las que después se presenten.

Dado en Santillana y Octubre 24 de 1873. — El Alcalde Presidente, Juan Manuel Ortega. — Por su mandado, Eugenio Cabeza Alario, Secretario.

— Oficina veintidos de Octubre de 1873, se obedece, setenta y tres con Juan Aragones, — Por mandado del S. S.<sup>a</sup>, Pedro Espinel, que sobato 1873 ob. **DIRECCION** oficina obtiene de LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

el DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expuestos procedentes de la casa cuña de la capital, se presentaran en la casa de Maestrichta de la misma el nueve á una de la tarde y días 5 y 6 del mes de Noviembre próximos con el objeto de satisfacerlas la mensualidad de Setiembre último, rogando á los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se oirá mérito.

Palencia 28 de Octubre de 1873. — Oficina de Astudillo.

— 13.

— PASTOS Y LENAS.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Retortillo, á legua y media de las estaciones del Ferrocarril del Norte, Quintana del Puente y Villodrigo, tiene muy buenas tenadas y aguas para los ganados. También se venden todas las tierras de dicho monte para carboneo. Los que quieren tratar, pueden hacerlo con su dueño en Palencia, calle Mayor, núm. 33.

— 14.

El dia 16 del próximo Noviembre, se rematará ante sus dueños en el pueblo de Rave de los Escuderos, provincia de Burgos, distrito municipal de Lerma, un tercio del monte de leña de encina para carbon, sito dicho monte un cuarto de legua de la carretera de Burgos á Madrid.

La persona que deseé interesarse en su compra, puede concurrir en dicho dia por sus dueños se la enterará del las condiciones en que se vende.

Se anuncia el arriate de corta de leña para carbonizar del monte de Barrio Melgar, las personas que tomen interés pueden acudir el dia primero de Noviembre á la casa Palacio de San Cebrian de Baeza Madre, partido de Astudillo, donde se vende en la cantidad de 52 emp. 22 p. 22 ob. que se oprime en la parte del ab

— 15.

— IMPORTANTE

A los Juzgados Municipales.

Exhorto el Juzgado de la villa de Peralta y Menéndez, En la imprenta de Peralta y Menéndez, calle de D. Sancho, núm. 13, se venden los ESTADOS que tienen que dar á este Gobierno de la provincia dichos Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertaron en el Boletín núm. 131 del año pasado y que se reclaman por circular número 77 inserta en el Boletín núm. 39 del dia 29 de Septiembre último.

Edictos y expedientes para matrimonio civil y otros impresos necesarios á los mismos, en el año en el que se oponen los establecimientos que no tienen

imp. de Peralta y Menéndez ob.